

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **207**

Fecha: 15/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180010700	Ordinario	WALTER NELSON MOLINA TAPIAS	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: ordena expedir copias autenticas.	14/12/2021		
05266310500120190052100	Ordinario	MARY JANETH CASTAÑO MEJIA	ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud.	14/12/2021		
05266310500120200005100	Ordinario	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatios, para el día 13 de febrero de 2024, a las 9.30 am.	14/12/2021		
05266310500120210053400	Ordinario	WILMER EDILSON JUMI TABORDA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: rechza solicitud de nulidad. Da por notificada por conducta concluyente.	14/12/2021		
05266310500120210058800	Ordinario	GLADIS ESNEIDA ISAZA MUÑOZ	INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S	Auto que admite reforma a la demanda Concede el termino de 5 días para pronunciarse y mantiene fecha de audiencia. AG	14/12/2021		
05266310500120210060600	Ordinario	JESUS OCTAVIO FERNANDEZ MEJIA	FONDA MIS 2 POTRILLOS CHAMO Y CHONTO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	14/12/2021		
05266310500120210063100	Ordinario	JORGE HUMBERTO MEJIA MORA	ATP TRADING S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 15/12/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO SE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO 05266-31-05-001-2018-00107-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandada, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (sentencia de primera, segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del Artículo 114 del CGP.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00521-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede, se accede a la solicitud de cambio de dirección para notificación de la demandada ARMAD ARQUITECTURA DE LA MADERA S.A.S., en razón a lo anterior, téngase como nueva dirección de notificación el Kilometro 4 – Vía Caldas – La Pintada, Vereda “La Salada” Municipio de Caldas – Antioquia, correo electrónico, armad2@une.net.co

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-0051-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA, en contra COLPENSIONES. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	
Radicado	052663105001-2021-00534-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	WILMER EDILSON JUMI TABORDA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A. Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA, se inicie incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo para tal solicitud, que no se le remitió a su representada la prenotificación de que trata el Decreto 806 de 2020, aportando por demás poder para actuar en favor de los derechos de Productos Familia SA, e indicando como correo de notificación abogados@lopezasociados.net.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se encuentra que el memorialista solicita se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante a la fecha no se ha dado por notificado a ninguno de los demandados, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acceso de los demandados al correo de notificación y a los archivos de la demandada y anexos.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues la misma resulta improcedente al no haberse efectuado a la fecha, notificación en debida forma, adicionalmente por fundar su solicitud en la ausencia de la prenotificación

ordenada por el Decreto 806 de 2020 y existir constancia de que la misma se efectuó, según se denota en el folio 1 del documento electrónico 02.

No obstante, no habiéndose configurado a la fecha la notificación en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, se tendrá notificada por conducta concluyente a Productos Familia SA., del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para representar a la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

SEGUNDO: Se tiene notificada por conducta concluyente a PRODUCTOS FAMILIA SA., del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado de PRODUCTOS FAMILIA S.A.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que efectué las notificaciones del codemandado, en debida forma, allegando las correspondientes constancias del acceso al correo y los anexos, según lo dispone la sentencia C - 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	923
Radicado	052663105001-2021-00588-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLADIS ESNEIDA ISAZA MUÑOZ
Demandado (s)	INVERSIONES MERCAVENTAS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita únicamente incluir en el acápite de pruebas, unos documentos adicionales.

Así las cosas, encontrándose dentro del término procesal oportuno para tal reforma, se admite la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se corre traslado de la reforma a la demanda, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, ello para que si a bien lo tiene la parte demandada proceda a emitir pronunciamiento, no obstante dicho traslado, por economía procesal se mantiene la fecha de audiencia fijada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que procedan según lo estime pertinente.

TERCERO: Por economía procesal, se mantiene la fecha de audiencia fija en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0925
Radicado	052663105001-2021-00606-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS OCTAVIO FERNANDEZ MEJIA
Demandado (s)	CRISTIAN HERNADEZ JARAMILLO, JAIME ENRIQUE HERNANDEZ Y JAIME PRECIADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESUS OCTAVIO FERNANDEZ MEJIA, en contra de CRISTIAN HERNADEZ JARAMILLO, JAIME ENRIQUE HERNANDEZ Y JAIME PRECIADO.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los señores CRISTIAN HERNADEZ JARAMILLO, JAIME ENRIQUE HERNANDEZ Y JAIME PRECIADO. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA ANDREA OROZCO CASTAÑO, portadora de la TP. No. 149.600, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Sentencia	0103
Radicado	052663105001-2021-00629-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes	RODOLFO HERNANDEZ CONTRERAS
Accionado	SEGUROS LA PREVISORA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema	PARTICIPACION, IGUALDAD, DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS, ELEGIR Y SER ELEGIDO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **RODOLFO HERNANDEZ CONTRERAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98582145, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **SEGUROS LA PREVISORA – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la participación, igualdad, derecho a constituir partidos, elegir y ser elegido, toda vez que considera que las accionadas le están vulnerando los derechos mencionados.

Manifiesta el accionante, que el Grupo Significativo de Ciudadanos **FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE**, surgió de los Conductores del gremio del transporte en todas sus modalidades terrestre: taxis, escolar, especial, buses, busetas, urbano, intermunicipal, carga liviana, paqueteo y carga pesada, como una forma de organización ante el desafuero de las autoridades de tránsito y transporte por las fotomultas que desconocen las sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-038 de 2020, los excesos de peajes y sus altos costos, el mal estado de la vías que producen alta accidentalidad de los conductores y los ciudadanos; y, la informalidad o la ilegalidad en la prestación del servicio público de transporte y su falta de control, entre otros.

Por la falta de ser escuchados por las autoridades gubernamentales y por el propio Congreso de la República, tomaron la decisión de presentar a la opinión pública lista propia al Senado de la República, para las elecciones que se efectuarán en día domingo 13 de marzo de 2022, para que, en igualdad de condiciones, tengan la oportunidad de elegir representantes de nuestro propio gremio y el de ser elegidos a cargos de elección popular a corporaciones públicas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 2098 del día 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la República.

El Grupo Significativo de Ciudadanos, habiendo acordado el orden de inscripción de los candidatos por lista cerrada, iniciamos el día 30 de julio de 2021 el proceso de inscripción de la lista ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Después uno (1) mes de múltiples problemas de registro ante la plataforma del Órgano Electoral, el día 1° de septiembre de 2021, terminamos con el proceso de inscripción con el nombre FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE.

Las normas electorales previstas en las leyes 130 de 1994, 1437 de 2011 y la Resolución No. 0889 de 10 de marzo de 2021 emanada del Consejo Nacional Electoral, como requisitos para participar en las elecciones exigen CINCUENTA (50.000) MIL firmas válidas y una póliza de cumplimiento legal o una garantía bancaria que cubra la suma de TRESCIENTOS NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$354.325.140).

Nuestros miembros y candidatos de la lista al Senado de la República 2022 - 2026 (La cual anexamos), han solicitado cotización presencial, vía telefónica y vía correo electrónico, sobre el valor de la póliza de cumplimiento de requisitos legales a la Compañía de Seguros la Previsora.

La respuesta de la Compañía de Seguros la Previsora, ha informado que la prima para obtener la póliza de cumplimiento de requisitos electorales o legales tiene un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$131.385.179), IVA incluido. Anexamos cotización.

Aduce, que el valor de la prima que está cobrando la Compañía de Seguros la Previsora, siendo una compañía de orden estatal, fuera de ser alta, exagerada y de violentar las normas del mercado asegurador, son además, injustas, inequitativas y hacen nugatorio el derecho a la participación para constituir partidos y movimientos políticos, incluso, para elegir y ser elegido, esto, en razón a que son cantidades de simpatizantes en todo el país que están ayudando a recoger las firmas, fuera de los candidatos que integran la lista del gremio de los conductores, que no contamos con esa alta suma de dinero para poder participar en las elecciones de Senado 2022 – 2026.

De conformidad con los hechos expuestos, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a las accionadas:

1) ... se ordene a SEGUROS LA PREVISORA, para que proceda a expedir la póliza de seriedad de cumplimiento de requisitos legales sin costo alguno a nombre del Grupo Significativo de Ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, en el cual el tutelante es integrante de la lista cerrada en el segundo renglón, en razón a que participar en las elecciones al Senado 2022 - 2026 no es un riesgo, sino, que es un derecho constitucional.

2) En caso de no proceder la primera petición, se ordene a SEGUROS LA PREVISORA, que proceda a expedir la póliza de seriedad de cumplimiento de requisitos legales cobrando una prima del mercado asegurador entre el 1.3 y 1.6, a favor del Grupo Significativo de Ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, para las elecciones Senado 2022 – 2026, en el cual el tutelante es integrante de la lista cerrada en el segundo renglón.

3. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Al Consejo Nacional Electoral, que en razón a las dificultades en el trámite y el cumplimiento de requisitos legales -póliza de seguro a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil- ajenos al Grupo Significativo de Ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, se les reconozca el nombre y sean inscritos para las elecciones de Senado 2022 - 2026, previa verificación de las 50 mil firmas válidas y la constitución de la póliza por fuera del calendario electoral, teniendo en cuenta que la fecha de modificación de la lista al Senado de la República, va hasta el día 20 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de SEGUROS LA PREVISORA – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, las

cuales fueron notificadas por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunciaron manifestando lo siguiente:

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aduce en su defensa que:

De los argumentos del escrito de tutela se logra evidenciar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto la exigencia de la póliza de seriedad de candidatura es un requerimiento legal del cual la Entidad solo en desarrollo de sus funciones verifica que los interesados en participar en las contiendas electorales cumplan con tales requisitos.

Indica que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la participación política al disponer que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede: “1. Elegir y ser elegido 2. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)”.

Dentro del orden legal, el derecho a ser elegido encuentra asidero en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, a través de los sujetos con derecho de postulación para cargos de elección popular. La norma establece que podrán postular candidatos, adicional a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y las asociaciones de todo orden, “los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer (...). En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.”

Pero, esta norma, impone a los grupos de ciudadanos, además de las firmas, “una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”

Como se desprende de la lectura del inciso final de la disposición en mención, es un requisito, para la inscripción de la candidatura de un grupo significativo de ciudadanos, el otorgamiento de la póliza de seriedad.

Manifiesta que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 130 de 1994 en Sentencia C-089 de 1994, realizó el control de constitucionalidad de la citada ley, en cuanto a la exigencia de la póliza de garantía, al indicar que:

"De conformidad con la Constitución el derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, no se limita de ninguna manera a los partidos y movimientos. Tanto en forma individual (CP art. 40), como a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (CP art. 108), se podrá lograr la inscripción de una candidatura para un cuerpo de elección popular. Dado que en estos casos no media el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, evento en el cual no se exige requisito adicional alguno - "la ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos"-, la misma Constitución ha consagrado, en esta materia, un régimen diferencial de modo que no se puede aducir quebranto alguno del principio de igualdad, salvo que las condiciones que se impongan sean irrazonables y obstaculicen de manera inconveniente el libre ejercicio de los derechos políticos.

Los requisitos que ha establecido el proyecto, a juicio de la Corte, no exceden el margen de lo razonable que, ciertamente, tratándose del ejercicio de derechos políticos debe situarse siempre en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado. La garantía de seriedad de los objetivos y de presencia política que pretende satisfacerse - indispensable si se repara en los costos exagerados en que debería incurrir la organización electoral para soportar un ejercicio abusivo del derecho de postulación, aparte de que una desmedida profusión de nombres puede distorsionar gravemente el mismo sistema democrático -, no puede, como mera exigencia organizativa extremarse hasta un grado tal que impida el ejercicio de los derechos políticos. Por este aspecto, el proyecto se mantiene, como se ha dicho, dentro de lo que la experiencia electoral colombiana, puede considerar un mínimo razonable." (Resaltado fuera de texto)."

Que la CNE mediante el Reglamento No. 01 de 2003, reguló el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003 que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, disponiendo en el artículo 4° los requisitos para la inscripción de candidaturas a cumplir por parte de los Grupos Significativos de Ciudadanos, así:

"ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. (...) Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán

presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos (...).”

Este Reglamento fue remitido a la Corte Constitucional por petición de la misma, con el fin de efectuar el respectivo control de constitucionalidad de manera oficiosa, definitiva e integral, por considerar que éste constituía una Ley Estatutaria en sentido material y, por lo tanto, la Corte era competente para determinar su exequibilidad.

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1081 de 2015, declaró la exequibilidad de lo relacionado a las pólizas de garantía al afirmar:

“La exigencia de cauciones, garantías o pólizas a que se refiere la disposición constituye un requisito para la inscripción de candidatos o de listas por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Dado que el artículo 12 del Acto Legislativo, modificador del 263 constitucional, se refiere en general a dicho derecho de inscripción, y que de la lectura armónica de esta disposición junto con el artículo 2º del Acto Legislativo, reformativo del 108 de la Carta, se concluye que el derecho de inscripción también concierne a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, al regular tal asunto, no excedió la órbita de las competencias materiales que extraordinariamente le fueron concedidas. Ahora bien, entiende la Corte que las mencionadas cauciones, garantías o pólizas son exigidas, no para asegurar la devolución de los dineros públicos con los cuales se podrán financiar las campañas adelantadas por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (pues las mismas, al tenor de lo dispuesto por el artículo superior, reformado por el 3º del acto Legislativo 01 de 2003, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados), sino para garantizar la seriedad de la inscripción de candidatos por parte de tales grupos. En este contexto, no coincide la Corte con el concepto del Procurador General cuando el mismo solicita la declaratoria de inexequibilidad de la norma por considerar que existe una desproporción al exigirse tres garantías distintas por cada inscripción de listas o de candidatos. A juicio de la Corte, el número de tres a que hace referencia la norma no es al número de pólizas que se requieren para garantizar la seriedad de las campañas, sino al número de inscriptores. Ciertamente, si la finalidad de la póliza es garantizar la seriedad de la propuesta política, no se ve por qué deba exigirse más de una para satisfacer ese fin. Cuando la norma dice que quienes decidan inscribir un candidato “deberán acreditar el número de

firmas señalado en el párrafo 1° de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3)”, debe entenderse entonces que no se refiere a la póliza de seriedad, pues esta se encuentra garantizada con una sola póliza, sino al número de inscriptores que deben proceder a tramitar esta diligencia. El inciso quinto del artículo cuarto del Reglamento bajo examen señala cuándo se harán efectivas las cauciones a que hace referencia el inciso anterior. A ese respecto dispone que, respecto de las otorgadas para garantizar la seriedad de la inscripción de listas, ellas “se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida” Y para el caso de inscripciones para cargos uninominales, “la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos”. Estima la Corte que las anteriores prescripciones se ajustan a parámetros de proporcionalidad, al no disponer que las cauciones se hagan efectivas sino cuando la lista respectiva no haya alcanzado la tercera parte de la última lista que, habiendo alcanzado el umbral mínimo de votación, también haya obtenido votos suficientes para resultar favorecida con la asignación de al menos una curul por el sistema de cifra repartidora. Se trata pues, de un porcentaje razonable, que sin obstaculizar el derecho de postulación de candidatos a corporaciones públicas territoriales, exige un mínimo de seriedad para la inscripción de los mismos, habida cuenta de los gastos públicos que amerita la inclusión de los mismos en la contienda electoral, y de la importancia de que el debate electoral se dé entre aspirantes que efectivamente tengan un mínimo de respaldo popular. Otro tanto cabe decir de la regla que indica cuándo se hará efectiva la garantía de seriedad de la inscripción de candidatos a alcalde o gobernador, que no resulta desproporcionada al señalar que ello ocurrirá si no se alcanza una votación equivalente al cinco por ciento de los votos válidos. Como en el caso anterior, sin significar una restricción exagerada del derecho a postular candidatos para tales cargos unipersonales, la norma propugna por la seriedad de las inscripciones, y del mismo proceso electoral.”

Con base en todo lo anterior, solicita declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

La PREVISORA SEGUROS, da respuesta, en los siguientes términos:

Para el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta haber solicitado a esta Aseguradora una póliza de seriedad para presentarla ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un requisito de inscripción al CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO, para lo cual se le informo que debe pagar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$131.385.179).

En razón a lo anterior, el señor RODOLFO HERNÁNDEZ CONTRERAS, presenta acción de tutela, con el fin de solicitar se ordene a La Previsora S.A. a que sea tramitada la POLIZA DE SERIEDAD bajo un porcentaje más bajo del que se le cotizó.

Frente al particular es preciso indicar lo siguiente:

La prima es el precio del seguro que el tomador está obligado a pagar de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza de seguro. Asimismo, la compañía aseguradora, mediante el cobro de esta, se obliga a indemnizar o satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Para calcular la prima de seguro, las aseguradoras estiman y cuantifican el riesgo, este monto denominado prima pura sería la cantidad que la compañía necesita para poder soportar el riesgo asegurado, no obstante, a esta cifra se le añaden otros gastos, recargos o impuestos que se suman a la prima total que finalmente pagará el tomador del seguro.

La Ley 45 de 1990, estableció que teniendo en cuenta que La Previsora S.A. compite con el sector privado, tenemos la obligación de otorgar los amparos y establecer el valor de la prima, sujetándonos a una nota técnica, que protege a la compañía frente a los incumplimientos, por lo tanto, a la fecha no existe una política pública sobre este particular, que nos ordene lo contrario.

Así mismo es pertinente informar al Despacho, que el valor de la prima técnica en las pólizas de cumplimiento, se encuentra ajustada a las disposiciones requeridas por la Superintendencia Financiera según lo estipulado en las Circulares Externas 023 de 2010, Circular Externa 017 de 2013, Circular Externa 035 de 2015 y Circular Externa 032 de 2017.

Adicional a lo anterior, nos permitimos manifestar que si bien el artículo 100 del Estatuto orgánico de seguros, en cuanto a las reglas y condiciones de las pólizas y tarifas indica que estas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, también dispone que las aseguradoras están siempre obligadas a respetar en cuanto a tasas y tarifas, las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2. y 3 de dicho Estatuto, pues el desconocimiento de dichos requisitos está considerado según el numeral 3 de este artículo 100 como una práctica prohibida, que podrá dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

En conclusión, la prima definida para cada uno de los productos o pólizas de seguros comercializados por esta aseguradora obedece a criterios 100% técnicos, más no a caprichos de querer cobrar valores sin soporte técnico; además es importante resaltar que de no cumplir de manera fehaciente las disposiciones legales al respecto (ya sea subiendo primas o bajándolas sin soporte técnico), nos podría implicar las sanciones mencionadas en párrafo previo.

En consecuencia, de lo anterior, La Previsora S.A., siempre ha sido cumplidora de las normas que rigen la materia de Seguros, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en la nota técnica para el ramo de seguros, sin extralimitaciones, descartando de plano violación a los derechos fundamentales del señor RODOLFO HERNÁNDEZ CONTRERAS,

Corolario a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 1056 del Código de Comercio establece la facultad legal que tienen las Compañías Aseguradoras de asumir todos o algunos de riesgos a que eventualmente pueda estar expuesto el interés o la cosa a asegurar:

“ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, es importante precisar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es una entidad de Economía Mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda, que tiene a su cargo recursos de naturaleza pública, razón por la cual debe velar porque los recursos provenientes del Estado sean destinados en debida forma siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para cada caso en particular.

En razón a lo anterior, por ser esta Compañía una Entidad Estatal, debe ser cumplidora de la normatividad vigente para cada caso en particular, más aun teniendo en cuenta que periódicamente debe presentar informes de gestión y cumplimiento normativo a los distintos entes de Control como lo son la Contraloría, Procuraduría y la Superintendencia Financiera, entidad que ejerce la vigilancia y control en razón a las actividades propias de la Compañía.

Así mismo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tiene como objeto social el de “Celebrar y ejecutar Contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas de

cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la Ley puedan ser materia de estos contratos,” y dentro del giro ordinario del objeto social se rige por el derecho privado (Decreto Ley 1150/2007) y compite en iguales condiciones que las demás compañías de seguros.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no ha sido generadora de violación de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que resulta evidente que uno de los presupuestos fundamentales de la acción de tutela es la existencia de un derecho fundamental conculcado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable, dada la evidente ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, por parte de la Compañía que represento, dado que las actuaciones desplegadas por mi representada se dan en el marco de un contrato de seguro regido por la legislación comercial que en manera alguna generan vulneración a Derechos Fundamentales de la accionante, el señor RODOLFO HERNÁNDEZ CONTRERAS.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las

distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-339 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respecto al Derecho a la igualdad, indicó:

“
(...)

22. La igualdad, como principio constitucional “es un mandato complejo”^[53] que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa “la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”^[54], con lo que rehúye la idea de una “equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado”^[55].

(...)

”

DEL DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA

“**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder *político*. ... Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.”

De otro lado, la ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la

de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", en su artículo 9, respecto a la exigencia de pólizas garantía establece:

...

“Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”

La anterior normatividad, fue objeto de control de legalidad por la Honorable Corte Constitucional, quien, mediante sentencia C - 089 de 1994, declaró la exequibilidad de la misma, al establecer:

"De conformidad con la Constitución el derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, no se limita de ninguna manera a los partidos y movimientos. Tanto en forma individual (CP art. 40), como a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (CP art. 108), se podrá lograr la inscripción de una candidatura para un cuerpo de elección popular. Dado que en estos casos no media el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, evento en el cual no se exige requisito adicional alguno - "la ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos"-, la misma Constitución ha consagrado, en esta materia, un régimen diferencial de modo que no se puede aducir quebranto alguno del principio de igualdad, salvo que las condiciones que se impongan sean irrazonables y obstaculicen de manera inconveniente el libre ejercicio de los derechos políticos.

Los requisitos que ha establecido el proyecto, a juicio de la Corte, no exceden el margen de lo razonable que, ciertamente, tratándose del ejercicio de derechos políticos debe situarse siempre en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado. La garantía de seriedad de los objetivos y de presencia política que pretende satisfacerse - indispensable si se repara en los costos exagerados en que debería incurrir la organización electoral para soportar un ejercicio abusivo del derecho de postulación, aparte de que una desmedida profusión de nombres puede distorsionar gravemente el mismo sistema democrático -, no

puede, como mera exigencia organizativa extremarse hasta un grado tal que impida el ejercicio de los derechos políticos. Por este aspecto, el proyecto se mantiene, como se ha dicho, dentro de lo que la experiencia electoral colombiana, puede considerar un mínimo razonable." (Resaltado fuera de texto).

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

A través de la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció:

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"[16].

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio[17].

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior [18].

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente [19].

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica

en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[9].

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[10], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro

del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”^[11]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(..) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo

por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.^[12]

3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de

su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”^[14]. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.^[15]

DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

El problema Jurídico, en el caso que nos ocupa, se centra en determinar si con la exigencia de la póliza de cumplimiento y seriedad, para la inscripción de la candidatura del grupo de ciudadanos denominado FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, al señor accionante se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

En el caso concreto, analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos por cada una de las partes, considera el despacho, que la razón jurídica le asiste a las accionadas, dado que, la exigencia de la póliza objeto de la presente acción de tutela, se fundamenta en el artículo 40 de la CN y en la ley estatutaria 130 de 1994, en su artículo 9, que trae como exigencia para la inscripción de las candidaturas de los grupos de ciudadanos, la constitución de la póliza de seriedad y/o cumplimiento, parámetros o requisitos que no son exigencias arbitrarias, autónomas o unilaterales de dichas entidades, sino que corresponden a la verificación de los requisitos legales consagrados en la normatividad en comento.

Advirtiendo esta judicatura, que la norma ya indicada fue objeto de juicio de legalidad por la honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C - 089 de 1994, llegándose a la conclusión, que con la exigencia de la póliza de cumplimiento y seriedad, no se vulneran derechos fundamentales de las personas, ni existe quebranto a la constitución y la ley.

De otro lado, la honorable Corte, se ha pronunciado en casos similares como el que ahora nos ocupa y ha indicado que la exigencia de la póliza de cumplimiento y/o seriedad no quebranta derecho fundamental alguno de los ciudadanos, lo que sí es vulneratorio de derechos, es la exigencia de requisitos adicionales a la póliza, como contragarantías y/o depósitos.

Por su parte la FIDUPREVISORA SEGUROS, al liquidar el valor de la póliza, igualmente actuó de conformidad con los parámetros legales establecidos en la Constitución y la Ley, pues no se logra demostrar que se encuentra exigiendo requisitos adicionales a los ya indicados.

Situación que conlleva a concluir a esta judicatura, que al accionante, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la decisión se basó en razones objetivas y ajustadas a los preceptos normativos ya mencionados.

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en el escrito de tutela, no es visible para el Despacho, se reitera nuevamente, que el accionante se encuentre inmerso en un perjuicio irremediable o una grave afectación de sus derechos fundamentales, y la controversia respecto a la interpretación, aplicación y requisitos de la norma cuestionada, pueden ser demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la acción de tutela no es procedente para atacar normas de carácter general.

En consecuencia, se absolverá a **SEGUROS LA PREVISORA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de las pretensiones de la Acción de Tutela, por no demostrarse vulneración de derecho fundamental alguno y por improcedencia de la misma Acción, para controvertir actos que no ameriten urgencia, gravedad y carácter impostergable en el amparo de derechos que no son fundamentales y que tampoco propenden a un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. No Tutelar, al señor **RODOLFO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98582145, los derechos fundamentales invocados, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se absuelve a **SEGUROS LA PREVISORA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de las pretensiones de la Acción de Tutela, por no demostrarse vulneración de derecho fundamental alguno y por improcedencia de la Acción de Tutela, cuando existan medios idóneos para la protección de derechos que depreca en la Acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	907
Radicado	052663105001-2021-00631-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JORGE HUMBERTO MEJIA MORA
Demandado (s)	ATP TRADING S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar los hechos contenidos en los numerales 5 a 17 excluyendo de ellos los fundamentos de derecho y apreciaciones de parte por cuanto estos tienen un acápite aparte denominado fundamentos y razones de derecho.
- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá relacionar en el acápite de pruebas el documento obrante a folio 103 del documento Pruebas y Anexos distinguido en el expediente digital como documento 03.
- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	922
Radicados	052663105001-2021-00636-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	GLORIA EDILMA RESTREPO SAQNCHEZ
Accionado (s)	NUEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La ACCIONES DE TUTELA promovidas por GLORIA EDILMA RESTREPO SAQNCHEZ contra NUEVA EPS, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se les notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose, además, que en el término improrrogable de Dos (02) días, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ